

RECURSO DE REVISIÓN No.: 420/2015-23
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *****
POBLADO: *****Y*****
MUNICIPIO: *****
ESTADO: *****
ACCIÓN: **NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES AGRARIAS**
JUICIO AGRARIO: *****
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: *****
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 23
MAGISTRADO: LIC. DELFINO RAMOS MORALES

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIA : LIC. ELBA FERNANDA VÁZQUEZ MÁRQUEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R.R.420/2015-23, promovido por ***** , en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en autos del expediente número ***** , correspondiente a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el veinte de junio de dos mil once, ***** demandó de ***** y del DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, las prestaciones siguientes:

"...a).- La Nulidad absoluta de la lista de sucesores de fecha 23 de noviembre de 2010, supuestamente suscrita por el extinto Señor ***"**

b).- La cancelación del Registro que obra en los Archivos del Registro Agrario Nacional, relacionado con la lista de sucesores de fecha 23 de noviembre de 2010, supuestamente suscrita por el extinto Señor ***"**

Fundando lo anterior en los siguientes hechos:

"...1.- Con fecha 19 diecinueve de junio de 1982 mil novecientos ochenta y dos, contraí Matrimonio Civil con mi extinto esposo ***, bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, ante el Oficial 01 del Registro Civil, del *****, Estado de *****; acto que quedo registrado en el Libro 002, con número de Acta ****. Hecho que se acredita plenamente con la Copia Certificada del Acta de Matrimonio expedida con fecha 27 de Mayo de 2011, mismo que adjunta al presente escrito como ANEXO UNO.**

2.- De nuestro Matrimonio, con fecha 19 diecinueve de Enero de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, procreamos a un hijo de nombre ***. Hecho que se acredita plenamente con el Acta de Nacimiento, que en Copia Certificada se adjunta al presente escrito como ANEXO DOS,**

3.- En ese orden de ideas, mi extinto Esposo *** fue ejidatario legalmente reconocido del ejido de ***** Y ***** en el estado de ***** respectivamente, respecto del Certificado Parcelario número ***** expedido a favor del autor de la sucesión el día 20 DE NOVIEMBRE DE 1999; de conformidad con EL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1999 e inscrito en el Registro Agrario Nacional, bajo el Folio *****. Lo anterior, se acredita plenamente con Certificado Parcelario, que en original se adjunta al presente como ANEXO TRES.**

4.- Es el caso que el pasado 22 de Mayo de 2011, falleció mi esposo *** de SANGRADO DEL TUBO DIGESTIVO 3 DIAS, CIRROCIS HEPATICA ALCOHILICA 2 AÑOS, ALCOHOLISMO CRONICO 25 AÑOS. Hecho que se acredita plenamente con el Acta de Defunción de fecha 23 de Mayo de 2011, el cual en Copia Certificada se adjunta al presente escrito como ANEXO CUATRO.**

5.- Es importante hacer del conocimiento de este H. Tribunal que, mi extinto esposo

*********, en los últimos dos años, tomaba bebidas embriagantes por periodos prolongados y también se ausentaba de la casa hasta por una semana, el cual la suscrita y nuestro hijo lo buscábamos y lo regresásemos a casa, dándole de comer, bañándolo y cambiándolo de su ropa por ropa limpia y al preguntarle el porqué no había llegado a la casa nos decía que no se acordaba cómo regresar a casa, por lo que en varias ocasiones lo llevamos al doctor diciéndonos que a consecuencia de su alcoholismo dicha persona ya sufría de lagunas mentales; pero pasados unos días se volvía a salir a tomar, este hecho se repetía en varias ocasiones, y de las cuales le daba a conocer de la Delegación Municipal de *********. Tal y como se acredita con el Acta Informativa de fecha 18 dieciocho de febrero de 2011 dos mil once, documento que se adjunta al presente escrito como ANEXO CINCO.

6.- En virtud de que mi extinto esposo, se desobligo por completo de su obligaciones como padre de familia y esposo, así como también con sus obligaciones como Ejidatario, la suscrita en compañía de nuestro hijo *********, somos los que en los últimos años labramos dicha parcela y cumpliendo con las obligaciones del Comisariado Ejidal. Tal y como se acredita con la Constancia expedida a mi favor por los **C. C. *******, ********* y *********, Comisariado Ejidal de ********* y *********. Documental Pública que se adjunta al presente escrito como ANEXOS SEIS.

7.- En virtud de que la suscrita, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, desconocía que mi extinto esposo *********, hubiese dejado disposición sucesoria de sus derechos como ejidatario y con el objeto de comenzar con los trámites ante las Autoridades correspondientes a efecto de se me reconozcan mi derechos legítimos por haber sido esposa del finado; por lo que con fecha 07 de Junio de 2011, me presente en las Oficinas que ocupa el Registro Agrario Nacional, en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el Registrador me informa de la existencia de un sobre con la supuesta última disposición de mi esposo y al abrirlo se observa que la voluntad del mismo queda expresada en que el derecho **PARCELARIO**, con número de Certificado *********, orden de preferencia 1, sucesores *********, parentesco **SOBRINA**, edad 39, nombre y firma del registrador: **SIN NOMBRE Y SOLAMENTE UNA FIRMA**. Hecho que se acredita con la Copia Certificada expedida por el LIC. **ALFONSO ANGUIANO RAMIREZ**, encargado de Despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional, mismo que se adjunta al presente escrito como ANEXO SIETE.

8.- Ahora bien, en nuestra Legislación Agraria, en su artículo 17 nos establece que: "...Artículo 17.- El

ejidatario tiene la facultad de designar a quien dicha sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad d ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona...(sic) ..."; por su parte el artículo 84 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional, establece: "...Artículo 84.- El ejidatario tiene la facultad de designar a la persona que deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario. La lista de sucesión se podrá elaborar ante el Registrador, quien verificará la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario. El ejidatario podrá formular una lista de sucesión en la que deberá designar a un sucesor preferente de todos los derechos, sin perjuicio del señalamiento de los nombres de las personas y su preferencia a quienes, en caso de imposibilidad para suceder del sucesor preferencia a quienes, en caso de imposibilidad para suceder del sucesor preferente, deban adjuntarse los derechos ejidales y la calidad de ejidatario..."

9.- La Nulidad absoluta de la lista de sucesores de fecha 23 de noviembre de 2010, supuestamente suscrita por el extinto Señor ** y la cancelación del Registro que obra en los Archivos del Registro Agrario Nacional, relacionado con dicha lista y que por esta vía se ejercita se basa el falta de formalidad en el otorgamiento de dicha declaración de voluntad del de cujus. Además de que existe una imposibilidad material y legal de que el extinto ***** , haya realizado dicha lista.***

En primer lugar, porque se desconoce que la letra de molde con la cual fue llenado dicho formato, sea de mi extinto esposo ** , así como tampoco es su firma y huella, por lo que desde este acto OBJETO EN SU CONTENIDO, FIRMA Y VALOR PROBATORIO QUE PRETENDA DARLE LA PARTE CONTRARIA, pues a toda luces se desprende que el mismo fue elaborado sin ningún tipo de consentimiento por mi difunto marido, como tampoco el haber estampado su firma en el mismo, tal y como en juicio se demostrara con todas y cada una las pruebas que más adelante se ofrecen, entre otras LA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, con las cuales se comprobará plenamente que dicho documento fue elaborado sin el consentimiento de mi extinto esposo Señor ***** ,***

En segundo lugar, porque de dicho documento se desprende que mi extinto esposo ** , sucede su derecho***

*parcelario a nombre de una tal ***** con parentesco de "SOBRINA", persona que no conozco y que nunca la he visto, pues dentro de la familia no existe ninguna persona con ese nombre; por lo que a dicha codemandada le corresponde probar en el presente juicio con documento idóneo del parentesco con el de cujus, y a la Autoridad registradora se le requiere para que demuestre también en juicio como se acreditó dicho parentesco en el momento de registrar dicha lista.*

En tercer lugar, se requiere la Autoridad del por qué motivo circunstancia no estuvieron presentes los testigos en dicho acto de registro o si estuvieron presente, porque circunstancia no firmaron, pues como se desprende del mismo este carece de dichas firmas.

Por último, solicitó a este H. Tribunal requiera de forma inmediata al Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que informe de forma exhaustiva, fundada y motivada, de cuáles son las formalidades y protocolos que se llevaron cabo para el registro de la lista de sucesores por un ejidatario, si dicha lista la elaboró en su presencia y que personas estuvieron presentes, entre otras circunstancias.

*10.- En ese mismo orden de ideas, deberá declararse procedente la nulidad de dicha lista de sucesores de fecha 23 de noviembre de 2010; pues en el supuesto sin conceder ni afirmar, ni mucho menos que sea una confesión ficta de mi parte, que el extinto esposo ***** haya firmado la supuesta lista de sucesores; la misma se llevó a cabo en contravención con la disposición legal del derecho común, el cual a la letra dice: "...Artículo 1316.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: ...[...]. X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento...".*

En efecto y como ya se estableció en líneas anteriores, mi extinto marido murió de SANGRADO DEL TUBO DIGESTIVO 3 DÍAS, CIRROCIS HEPATICA ALCOHOLICA 2 AÑOS, ALCOHOLISMO CRONICO 25 AÑOS, pues en los últimos dos años, tomaba bebidas embriagantes por periodos prolongados y también se ausentaba de la casa hasta por una semana, el cual la suscrita y nuestro hijo lo buscábamos y lo regresábamos a casa, dándole de comer, bañándolo y cambiándolo de ropa limpia, y al preguntarle el porqué no había llegado a la casa nos decía que no se acordaba cómo regresar a casa, por lo que en varias ocasiones lo llevamos al doctor diciéndonos que a consecuencia de su alcoholismo dicha persona ya sufría de lagunas mentales. Por consiguiente y en supuesto que haya realizado dicha lista esta fue realizada en contra de su voluntad, pues en las condiciones físicas y mentales en

que se encontraba mi esposo, fue objeto de violencia, dolo y mala fe para que realizara el mismo.

*En consecuencia, deberá declararse la Nulidad absoluta de la lista de sucesores de fecha 23 de noviembre de 2010, supuestamente suscrita por el extinto Señor ***** y su cancelación del Registro que obra en los Archivos del Registro Agrario Nacional, por falta de formalidades en el otorgamiento de dicha declaración de voluntad del de cujus.*

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA, SOLICITÓ A ESTE H. TRIBUNAL, QUE DE FORMA INMEDIATA PREVEA SOBRE LAS DILIGENCIAS PRECAUTORIAS Y NECESARIAS CON EL OBJETO DE PROTEGER MIS DERECHOS SUCESORIOS Y EJIDATARIOS, POR LO QUE SOLICITO SE GIRE ATENTO OFICIO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, AL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO DE ** Y ***** Y A LA SEÑORA ***** ORDENANDOLES LA SUSPENSIÓN DE TODO ACTO QUE ME CAUSE PERJUICIO Y QUE ME SEA DE DIFÍCIL REPARACIÓN, MIENTRAS DURA EL PRESENTE JUICIO...".***

SEGUNDO. La demanda se admitió a trámite por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil once, quedando registrada con el número *****, ordenándose emplazar a la parte demandada ***** y al DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. Asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, y se otorgó la medida cautelar para el efecto de que el referido órgano registral, así como el Comisariado Ejidal del Poblado "*****", ***** Estado de ***** se abstuvieran de realizar cualquier trámite tendente a modificar la situación jurídica de la parcela en controversia, hasta en tanto se resolviera el controvertido.

TERCERO. Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil once, se ordenó emplazar por edictos, a la demandada *****, subsistiendo la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley.

CUARTO. El veintidós de septiembre de dos mil once, dio inicio la audiencia de ley; sin embargo, debido a que la demandada ***** no fue debidamente notificada, se suspendió y se señaló como nueva fecha para su reanudación el veintitrés de enero de dos mil doce.

QUINTO. En proveído de once de octubre de dos mil once, se tuvo por recibida la contestación de demanda y los anexos que como pruebas ofertó el Delegado de Registro Agrario Nacional.

SEXTO. En audiencia de veintitrés de enero de dos mil doce, se hizo constar la comparecencia de la parte actora debidamente asesorada, así como la inasistencia de la demandada, asistiendo únicamente sus asesores legales, en la que se llevaron a cabo los siguientes actos procesales:

- La actora, a través de su asesor legal, ratificó su demanda.
- Al no comparecer la demandada ***** , se le tuvo por perdido su derecho para contestar demanda.
- Por otra parte, se hizo constar que obraba en autos la contestación de la demanda por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.
- Posteriormente, se admitieron las pruebas ofertadas y se desahogaron aquellas que por su propia y especial naturaleza lo permitieron.
- Finalmente, se fijó nueva fecha para continuar la audiencia.

SÉPTIMO. El quince de mayo de dos mil doce, al reanudarse la audiencia de ley, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- Se fijó la litis.
- Debido a que en autos se comprobó que por una caso fortuito no le fue posible a la demandada ***** comparecer a la audiencia del veintitrés de enero de dos mil doce, en regularización del procedimiento, se acordó que se le tuviera por contestada la demanda en los términos del escrito que presentó y por ofrecidas las pruebas de su interés, así como por opuestas las excepciones y defensas.

OCTAVO. Agotado el procedimiento en cada una de sus etapas, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 emitió nueva resolución el treinta de junio de dos mil quince, conforme a los resolutivos siguientes:

"...PRIMERO. *La parte actora ***** no demostró los elementos constitutivos de sus pretensiones, por lo que no procede declarar la nulidad que ejercitó respecto de la Lista de Sucesión formulada por el extinto ejidatario ******, respecto de los derechos que le fueron reconocidos en el ejido *****, *****, *Estado de México, a favor de ******,

SEGUNDO. *Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes, y una vez que cause estado, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; hecho que sea, sin acuerdo previo, hágase la devolución de los documentos que en original y copia certificada haya exhibido la parte interesada como medios de prueba, previa constancia que de los mismos quede en autos, y toma de razón de recibido. CÚMPLASE...".*

Las consideraciones que sirvieron de sustento para arribar a la conclusión anterior, fueron las siguientes:

"...I. COMPETENCIA. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto conforme a los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 y 18 fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base al acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de veinte de octubre de dos mil once, que determina la competencia territorial de este Tribunal, para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

II. LITIS. La litis fue fijada (foja 212 a 215), en la audiencia de ley, en los siguientes términos:

"...la litis en el presente asunto, se concreta a dictaminar que por sentencia firme y definitiva que emita este órgano jurisdiccional, se declare la nulidad absoluta de la lista de sucesores de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, que supuestamente suscribió el extinto ***; que como consecuencia de la prestación anterior, se decrete la cancelación del registro que obra en los archivos del Registro Agrario Nacional, con relación a la lista de sucesores de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diez, que se dice suscribió el de cujus antes citado."**

III. ANTECEDENTES. Para mejor comprensión del asunto conviene señalar los antecedentes medulares del caso en los siguientes términos:

DEMANDA INICIAL:

*******,
*****,
demandó de
substancialmente las
siguientes prestaciones:**

"a).- La Nulidad absoluta de la lista de sucesores de fecha 23 de noviembre de 2010, supuestamente suscrita por el extinto Señor ***,"**

b).- La cancelación del Registro que obra en los Archivos del Registro Agrario Nacional, relacionado con la lista de sucesores de fecha 23 de noviembre de 2010, supuestamente suscrita por el extinto Señor ***,"**

Para fundamentar sus pretensiones, la actora en su demanda señaló que el 19 de julio de 1982, contrajo matrimonio civil con el extinto ***,
bajo el régimen de**

sociedad conyugal, ante el Oficial del Registro Civil en el ***
*****, Estado de México.**

Que *** fue ejidatario legalmente reconocido en el poblado ***** y *****
*****, *****
de México, conforme acta de asamblea de 31 de julio de 1999.**

Que *** padecía de alcoholismo y que se ausentaba por semanas del domicilio conyugal, sin poder regresar, pues tenía lagunas mentales.**

Que por dicho motivo, *** se desatendía de sus obligaciones; lo cual condujo a que la actora conjuntamente con su hijo, *****
*****, se encargaran de labrar la parcela en controversia desde antes de la muerte de *****
*****, la cual acaeció el 22 de mayo de 2011.**

Que al desconocer la actora que *** hubiera dejado disposición sucesoria respecto a sus derechos ejidales, con la intención de regularizar dicha situación, acudió a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, en donde se le informó que el extinto ejidatario sí dejó lista de sucesores en la que únicamente aparece la hoy demandada *****
*****, a quien se le designa como sucesora preferente respecto del derecho parcelario amparado con el Certificado *****
*****, en calidad de sobrina.**

Circunstancia que estima incorrecta, pues aduce que la firma estampada en la lista de sucesión no corresponde a la del de cujus ***
*****; además, porque en dicha lista la demandada aparece designada como sobrina, sin embargo ello no es cierto, pues nadie en su familia la reconoce como tal; y finalmente, porque el citado documento no se encuentra firmado por testigos.**

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

*****, negó la procedencia de la acción de nulidad intentada por la parte actora, ya que refiere que se encuentra sustentada en hechos falsos.**

Lo anterior lo estima así, ya que si bien el finado era bebedor consuetudinario, no menos lo fue, que al momento de firmar la lista de sucesores del veintitrés de noviembre del año dos mil diez, el de cujus ***
*****, no se encontraba bajo los efectos del alcohol, sino que se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, tan es así que de manera**

voluntaria firmó y estampó su huella dactilar en el citado documento.

Que en el supuesto de que el extinto ** hubiera padecido de lagunas mentales, ello debió haberse decretado, previo a su fallecimiento, por una autoridad competente.***

Finalmente opuso como excepciones y defensas, la falta de razón justa, la Sine Actione Agis, la falta de derecho y acción, la falta de coherencia y veracidad de los hechos de su demanda.

Por otra parte, el DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, dio contestación a la demanda por escrito del veintidós de septiembre de dos mil once (foja 114 a 117), en el que manifestó que resultaban notoriamente improcedentes las prestaciones de la actora, pues contrario a lo que manifestó, la lista impugnada la llenó la Registradora Integral adscrita a esa Delegación, conforme a la información que proporcionó el autor de la sucesión, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria.

Por lo que al ser una manifestación pura y espontánea la que efectuó el de cujus, no estaba sujeta a comprobación o requisito alguno, pues de ser así se estaría coartando su libertad de designar a quien quiere que le suceda en sus derechos agrarios; de ahí de que no es necesario que el titular demuestre el grado de parentesco con quien debe sucederle.

Así mismo, precisó que tampoco fue necesario, para la elaboración de la referida lista, la comparecencia de dos testigos, pues el registrador está investido de fe pública; de ahí que la lista impugnada fue debidamente requisitada.

Finalmente opuso como excepciones y defensas la sine actione agis, la derivada de la lista de sucesión que en la presente vía se impugna y la derivada de la transmisión de derechos parcelarios por sucesión que solicitó **, actualmente titular de los derechos agrarios que pertenecieron al extinto *****.***

IV. EXCEPCIONES.

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley Agraria, en relación con el 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en el presente punto se analizan las excepciones opuestas por los codemandados ** y DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, dado que por disposición de la ley, son de estudio preferencial, pues existen circunstancias***

de derecho que impiden que prospere la acción intentada, además obligan al Tribunal a abstenerse de estudiar el fondo del asunto, trayendo como consecuencia el absolver al demandado de las prestaciones perseguidas en su contra, ya que en términos del artículo 349 del citado ordenamiento adjetivo, basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir.

En dicho sentido, este Tribunal estima que las excepciones formuladas, consistentes en la falta de acción y derecho y sine actione agis son improcedentes, puesto que no es otra cosa que la negación a las pretensiones y hechos del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en arrojar la carga de la prueba a la contraparte y, de obligar a este órgano jurisdiccional a examinar todos los elementos que constituyen la acción; al caso resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial VI. 2o.J/203, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Página 62, Registro 219050, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Respecto a las restantes excepciones invocadas por las codemandadas, consistentes en la falta de razón justa, falta de coherencia y veracidad de los hechos de la demanda, la derivada de la lista de sucesión que en la presente vía se impugna y la derivada de la transmisión de derechos parcelarios que por sucesión solicitó **; es de precisar que en virtud de que tienen que ver directamente con cuestiones de fondo del asunto, este Tribunal se pronunciará al respecto, cuando se dilucide el derecho que corresponde a cada una de las partes.***

V. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Conforme a los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se establece que en el procedimiento serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley, asumiendo la carga de los hechos las partes, por lo que los medios de prueba deben ser apreciados en relación con los hechos expuestos, sin

necesidad de sujetarse a reglas para su estimación, como lo dispone el Artículo 189 de la normatividad social.

En dicho sentido, la actora ** ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:***

Documental pública, consistente en acta de nacimiento sin fecha con número de folio ** , relativa a ***** , del (foja 14)***

- ***Acta sin fecha con número de folio ***** , relativa al matrimonio celebrado entre ***** y ***** . (foja 13)***
- ***Certificado parcelario número ***** del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido a ***** , el cual ampara la parcela ***** , del ejido ***** y ***** , ***** , Estado de ***** . (foja 15)***
- ***Acta informativa del dieciocho de febrero de dos mil once, levantada por la Delegación Municipal de ***** , ***** , Estado de ***** , con motivo de las manifestaciones que formuló ***** , respecto a el estado de salud de ********
- ***Acta sin fecha con número de folio ***** , relativa a la defunción de ***** . (foja 16)***
- ***Constancia de seis de junio de dos mil once, expedida los integrantes del comisariado ejidal de ***** , ***** , Estado de ***** . (foja 18)***
- ***Lista de sucesión de veintitrés de noviembre de dos mil diez, depositada en la Delegación del Registro Agrario Nacional, de cuyo contenido se advierte que fue voluntad de ***** que ***** , fuera la que le sucediera en los derechos que ampara el certificado parcelario número ***** , relativos al uso, disfrute y aprovechamiento de la parcela ***** , localizada en el núcleo de población que nos ocupa.***
- ***Acta de asamblea celebrada el veintidós de abril de dos mil doce, en el ejido que nos ocupa, en la que se determinó apoyar a ***** , como ejidataria y que se desconozca con dicha calidad a ***** . (foja 279 a 287)***
- ***Constancia de vigencia de derechos del treinta y uno de agosto de dos mil once, por la que la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México,***

hace constar que *** , en su carácter de ejidataria del poblado de nuestra atención, es titular de las parcelas ***** y ***** . (foja 194)**

- **La confesional, a cargo de la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, Licenciada CLARA GONZÁLEZ SERRANO, adscrita a la Delegación con sede en la Ciudad de Toluca, quien manifestó que fue ella quien dadas sus atribuciones, fue la que llenó de puño y letra el formato de la lista de sucesión de ***** .**

Que en dicho llenado no se permite la presencia de terceras personas, por lo que únicamente está ella como servidora pública y el titular de los derechos.

Que es cierto que en la lista de nuestra atención, no se plasmó la firma de testigos, que ello se debe a que nunca se han llenado esos espacios.

- **La Testimonial, a cargo de DELFINO VENEGAS PÉREZ, ZEFERINO GARCÍA TORRES y GENERO VENEGAS GONZÁLEZ, integrantes del comisariado ejidal del poblado ***** , ***** , Estado de ***** , a la cual no se le otorga valor probatorio alguno, en virtud de que fueron discrepantes en las respuestas que otorgaron, ya que ninguno coincide en la ubicación del inmueble en controversia, así como tampoco son uniformes en señalar quien es la persona que actualmente detenta la superficie en conflicto. (foja 335 a 338)**
- **La pericial en materia de grafoscopia, a cargo del Tec. Crim. Javier Bernaga Guadarrama, cuya conclusión fue que la firma cuestionada que como ***** obra en el documento cuestionado, no corresponde al mismo origen gráfico y a la ejecución del puño y letra de quien provienen las muestras indubitables. (fojas 239 a 256)**
- **La pericial en materia de dactiloscopia, a cargo del Tec. Crim. Javier Bernaga Guadarrama, cuya conclusión fue que no corresponde a ***** la impresión dactilar cuestionada en relación a la comparativa de características de identificación con la impresión dactilar base de cotejo. (foja 468 a 475)**
- **La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales no tienen vida propia y por ende, carecen de desahogo, correspondiendo la primera a las actuaciones que obran en el presente sumario y la segunda se deriva de la apreciación de las pruebas allegadas en este proceso, las cuales son consideradas en términos de Ley en relación a los hechos sometidos a este órgano jurisdiccional.**

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

Época: Octava Época

Registro: 209572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV, Enero de 1995

Materia(s): Común

Tesis: XX. 305 K

Página: 291

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. (Se transcribe)

Pruebas que si bien fueron objetadas por la demandada *** en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo cierto es que no aportó mayores argumentos para que este juzgador les restara valor jurídico, de ahí la improcedencia de sus objeciones.**

La parte demandada, *** , ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:**

- **Documental pública, consistente en el certificado parcelario número ***** del trece de julio de dos mil once, que ampara la parcela número ***** , localizada en el ejido de ***** y ***** , ***** , Estado de ***** , expedido por el Delegado de Registro Agrario Nacional en el Estado de México a ***** . (foja 231)**
- **La testimonial, a cargo de ***** y ***** , a la que no se le otorga valor probatorio alguno en virtud de que aun y cuan fueron coincidentes en sus respuestas, éstas no aportan elementos que coadyuven a resolver el conflicto que por esta vía se dilucida. ales; circunstancias que nada revelan para quien resuelve.**
- **La pericial en materia de grafoscopia, a cargo del Lic. Juan Martín Baños Garduño, cuya conclusión fue que por su ejecución, sí procede de puño y letra del seños ***** la firma cuestionada o dudosa, que aparece en el documento denominado Deposito de Lista de Sucesión de fecha 23 de noviembre de 2010, por lo que dicha firma es auténtica. (fojas 298 a 326)**
- **La pericial en materia de dactiloscopia, a cargo del Lic. Juan Martín Baños Garduño, cuya conclusión fue que debido a que la muestra dactilar indubitable, se encontraba incompleta y alterada, pues en la parte**

media y superior de dicho dactilograma se aprecia el cruce de otro dactilograma que altera los puntos característicos, no le fue posible determinar si existe o no una correspondencia de identificación con la impresión dactilar cuestionada. (foja 458 y 466)

- **La presuncional legal y humana, la cual como ya fue precisado, dada su naturaleza no tiene desahogo, pues no tiene vida propia, de tal forma, será considerada sólo en la medida que se estime conveniente en relación a los hechos sometidos a este órgano jurisdiccional.**

Finalmente, este Tribunal, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, al advertir que las conclusiones de los peritos de las partes fueron discordantes, se estimó necesario nombrar perito tercero en discordia, respecto a las pruebas periciales en materia de grafoscopia y dactiloscopia.

En dicho sentido, el experto en la primera de las mencionadas materias, nombrado por este Tribunal como perito tercero en discordia, *** , en respuesta a los cuestionamientos que formularon las partes, manifestó:**

- **Que la firma de ***** que se encuentra contenida en la parte inferior derecha de la lista de sucesores de 23 de noviembre de 2010, que obra en los archivos del Registro Agrario Nacional, tiene un mismo y común origen gráfico respecto de la firma indubitable del señor *****.**
- **Que la firma contenida en el referido documento, si corresponde, por su ejecución, del puño y letra de *****.**
- **Que la firma analizada sí es auténtica. (foja 385 a 399)**

Por otra parte, debido a que los expertos de la actora y de la demandada al emitir sus dictámenes fueron coincidentes en señalar substancialmente que no les era posible determinar si existía o no una correspondencia de identificación entre la impresión dactilar cuestionada y la impresión dactilar base de cotejo, este Tribunal evidenció la falta del desahogo del peritaje en dactiloscopia, por lo que una vez desahogado el requerimiento que se le formuló para que presentaran otros documentos para cotejar, rindieron sus respectivos dictámenes, los cuales al ser discordantes, dieron lugar a que este órgano jurisdiccional solicitara de nueva cuenta a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que nombra un perito en materia de Dactiloscopia.

Atento a lo anterior, se designó a ****, quien en su dictamen señaló: se demostró que el dactilograma impreso en un formato preimpreso con llenado manuscrito, consistente en un Depósito de Lista de Sucesión de 23 de noviembre de 2010, expedida por el Registro Agrario Nacional a nombre de ******, impresión dactilar atribuida a ******, sí corresponde, en puntos característicos y tipo fundamental que lo identifican e individualizan con el dactilograma impreso en el reverso de una credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral a favor de ******, con número de folio ******. (foja 494 a 504)**

V. ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.

Después de analizar los elementos de prueba y constancias que obran agregadas a los autos, con base en lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria; este Tribunal estima en conciencia y tiene como verdad sabida lo siguiente:

Que en la especie, ****, no acreditó los elementos de la acción de nulidad que solicitó respecto de la lista de sucesores de veintitrés de noviembre de dos mil diez, suscrita por ******,**

Ello es sí, toda vez que los motivos por los cuales la parte actora pretende que este Tribunal declare nula la lista de sucesión que nos ocupa, no fueron los suficientes e idóneos para determinarla, pues señaló que el citado documento carecía de formalidad, en virtud de lo siguiente:

- a) La letra conforme a la cual se llenó la Lista de Sucesión del veintitrés de noviembre de dos mil diez, no corresponde a la de su extinto esposo ******, así como tampoco lo es la firma y la huella que aparece estampada en dicho formato;**
- b) Asimismo, que contrario a lo que se afirma en la citada lista de sucesión, ****** no tiene el parentesco de sobrina con el finado ******; y**
- c) Que la lista de sucesión no fue firmada por testigos.**

Sobre el particular, es de señalar que respecto a lo señalado en el inciso a) le asiste parcialmente la razón a la parte actora, pues conforme a los diversos medios probatorios que se desahogaron en la presente instancia, se arribó al conocimiento de que, efectivamente, la letra manuscrita plasmada en la Lista

*de Sucesión, que por esta vía se controvierte, no deviene del puño y letra del extinto ejidatario *****; pues la Registradora Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, al dar respuesta a las posiciones números 7, 8 y 19 del pliego que ofreció *****; confesó que fue ella quien de acuerdo a sus atribuciones, llenó el citado documento, para lo cual consideró los datos que le proporcionó el propio finado *****; precisando además, que en dicha diligencia, no se permitió la presencia de terceras personas, por lo que únicamente estuvo en ella el titular de los derechos agrarios ***** y la citada funcionaria pública.*

*Ahora, en cuanto a lo señalado por la parte actora en el sentido de que la firma que obra en la Lista de Sucesión impugnada no corresponde al puño y letra de *****; se estima que dicha afirmación es infundada, pues conforme a lo vertido por el perito de la parte demandada en materia de grafoscopia, se llegó al conocimiento de que sí devino del puño y letra del de cujus *****;*

Ello se estima así en virtud de que conforme a lo manifestado por el citado experto produjo convicción y certeza en quien resuelve, pues dicho perito fue exhaustivo en su dictamen y por ende, su conclusión resultó verás y contundente, aunado a que así lo confirmaron los peritos tercero en discordia en materia de grafoscopia y dactiloscopia.

En efecto, basta imponerse del contenido del dictamen emitido por el perito nombrado por la parte demandada, para advertir que con claridad y precisión, expuso los antecedentes, el planteamiento del problema, la descripción del documento cuestionado y del cotejado, la metodología que utilizó, el material de consulta que tuvo a la vista, los instrumentos utilizados, el estudio comparativo que llevó a cabo, la descripción de la firma cuestionada y cotejada y así como su gesto gráfico, las observaciones técnicas y el estudio comparativo; cuya conclusión fue coincidente con lo aseverado por el perito tercero en discordia.

Circunstancia que no aconteció respecto del dictamen emitido por el perito de la parte actora, ya que de su contenido se advierte que no fue congruente en sus aseveraciones, en virtud de que cuando describe las características de las firmas, tanto de la auténtica, como de la cuestionada, deja entrever que son diferentes una y otra; sin embargo, cuando cita sus características del orden general, señala lo siguiente:

CARACTERISTICAS DEL ORDEN GENERAL DE LAS AUTENTICAS	CARACTERISTICAS DEL ORDEN GENERAL DE LA CUESTIONADA
---	---

TIENE UN ALINEAMIENTO BÁSICO SINUOSO, DIRECCIÓN ASCENDENTE, INCLINACIÓN MIXTA, TENSIÓN LÍNEA FLOJA, YA QUE PRESENTA TEMBLORES, VELOCIDAD DE EJECUCIÓN BUENA, HABILIDAD GRAFICA BUENA Y ESPONTANEIDAD, ADEMÁS DE QUE DENOTA NATURALIDAD EN EL TRAZADO.	LAS CUALIDADES DESCRITAS DE LAS AUTÉNTICAS SE REPRODUCEN EN LA FIRMA CUESTIONADA.
--	--

Circunstancia que resulta opuesta a la descripción que de dichas firman estaba llevando a cabo, pues en los términos precisados, pareciera que tanto la firma cuestionada como la auténtica son iguales y por ende, que ambas provienen del mismo puño y letra.

Asimismo, el citado experto aún y cuando señaló que las diferencias que existen entre la firma cuestionada y la indubitable, se encontraron en los puntos de referencia intrínsecos y extrínsecos, así como en el grupo de gestos gráficos, grafocinética y características de orden generan, no mencionó a que se refiere cada uno de ellos y como es que se pueden advertir.

De igual forma, no hizo manifestación alguna respecto del porque por una parte describe las cualidades constantes del gesto gráfico de la firma auténtica y por otro, sólo hizo alusión a las cualidades particulares en la firma cuestionada, es decir, no precisa si se trata de lo mismo o cada una de ellas revela diversas particularidades.

*En dicho sentido, es que lo aseverado por el perito de la parte demandada creó convicción en quien resuelve, lo cual además como ya se adelantó, se vio robustecido con lo determinado por el perito tercero en discordia en materia de dactiloscopia, quien en su dictamen precisó que la huella impresa en la credencial de elector expedida a ***** por parte del Instituto Federal Electoral, es la misma que obra estampada en la Lista de Sucesión que por esta vía se impugna.*

*Lo anterior, no obstante que el perito de la parte actora y demandada en la citada materia, hayan manifestado en una primera instancia, que existían limitantes para realizar un estudio dactilar tomando en consideración el referido documento (IFE), pues aún y cuando finalmente lo llevaron a cabo considerando como cotejo el acta de matrimonio del de cujus, ambos expertos coincidieron que dadas las circunstancias técnicas de dicho documento, no les era posible llevar a cabo una determinación; de ahí que carece de valor el que aún con lo anterior, el perito de la parte actora asevere que la firma cuestionada no deviene del puño y letra del extinto ***** , cuando el*

mismo manifestó en su dictamen que no era posible determinar dicha situación.

Respecto, al segundo y tercer argumento formulado por la parte actora en el sentido de que debe declararse nula la Lista de Sucesión formulada por ** en virtud de que la persona que designó no tenía parentesco alguno con el finado y además, dicho documento no se encuentra firmado por testigos, resultan infundados.***

Lo anterior es así, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos, para lo cual sólo bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, pudiendo designar a al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona, lista de sucesión que deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público.

Atento a lo anterior, es evidente que dicho acto, no está condicionado para su eficacia el que la persona designada como sucesor deba tener parentesco con el ejidatario o bien que dicha voluntad debe ser expresada antes testigos, sino sólo se circunscribe para su validez, a que dicho acto debe constar en un documento llamado "Lista de Sucesión", la cual deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis cuyo rubro y sumario disponen:

***Época: Novena Época
Registro: 187683
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Febrero de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.3o.C.2 A
Página: 931***

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. (Se transcribe).

Asimismo, tiene legal aplicación a lo anteriormente planteado, la siguiente jurisprudencia localizable en:

***Época: Novena Época
Registro: 190390
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Enero de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: XII.2o. J/14
Página: 1513**

AGRARIO. LISTA DE SUCESIÓN EJIDAL, VALIDEZ LEGAL DE LA. (Se transcribe).

Atento a lo anterior, se estima que aun y cuando en la especie resultó fundado el primero de los argumentos formulado por la parte actora, en el sentido de que la Lista de Sucesión que nos ocupa no fue llenada por puño y letra del extinto ejidatario ***; sin embargo, ello no es motivo suficiente para que este Tribunal determine su nulidad, pues de la valoración adminiculada de todos y cada uno de los medios probatorios que obran en autos, quedó plenamente acreditado para este Tribunal, que en el documento en estudio sí se encuentra plasmada la voluntad del de cujus, la cual consistió en transmitir sus derechos ejidales a la demandada *****.**

Por las razones apuntadas, se estima que en el caso concreto no ha lugar a declarar la nulidad de la Lista de Sucesión formulada por el extinto ejidatario *** , respecto de los derechos que le fueron reconocidos en el ejido ***** , ***** , Estado de México, a favor de ***** ...”.**

NOVENO. La anterior sentencia fue notificada a la demandada ***** , el tres de julio de dos mil quince, como se corrobora a foja 558 del expediente en estudio.

Por su parte, elseis de julio de dos mil quince, fue notificada Emma Pérez Rosalano, autorizada para recibir y oír todo tipo de notificaciones de la parte actora, lo que se verifica a foja 559 de autos.

DÉCIMO. Inconforme con la sentencia aludida, ***** interpuso recurso de revisión el quince de julio de dos mil quince, haciendo valer los agravios que a su consideración le depara la sentencia recurrida.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, ordenó remitir el expediente a este Tribunal Superior Agrario para proveer lo que en derecho correspondiera.

Recibido que se tuvo el expediente, el Tribunal Superior Agrario ordenó registrarlo bajo el número R.R.420/2015-23, turnándolo a la Magistratura ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por razón de método, este Tribunal Superior Agrario se avoca, en primer término, al estudio de la procedencia del recurso de revisión promovido por *****, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el treinta de junio de dos mil quince, en el expediente número *****, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

“Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios”.

“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá”.

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;
- b) Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

- c) Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198.

En relación con el primero de los requisitos debe decirse que se cumplió cabalmente, en virtud de que el recurso que se resuelve fue interpuesto por parte legitimada para ello, ya que ***** fue reconocida como parte actora en el juicio agrario número *****, lo que se corrobora a foja 44 del expediente, que corresponde a la audiencia de ley celebrada el veintidós de septiembre de dos mil once, en la cual el entonces Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, le reconoció dicho carácter procesal.

En este orden de ideas, se considera colmado el primer requisito relativo a la procedencia de legitimidad de parte para interponer el medio de impugnación que se analiza.

Por lo que respecta a la procedencia temporal, se advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto de manera oportuna ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, por *****, toda vez que la sentencia que combate le fue notificada el seis de julio de dos mil quince, como se corrobora a foja 559, promoviendo recurso de revisión el quince de julio del mismo año.

Conforme al artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley de la materia, se establece que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente a aquél en que se practique, de lo que se colige que el recurso a que se hace mérito se presentó el sexto día hábil de los diez que previene el artículo 199 de la Ley Agraria, por lo que la interposición de dicho medio de defensa se ubica dentro del plazo legal,

verificándose así, la consecuente satisfacción del segundo de los requisitos procedimentales previamente anotados.

Con relación al tercer elemento requerido para la procedencia del presente medio de impugnación, que hace referencia al contenido material, se determina que del análisis de las constancias que integran el expediente número *****, el recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la litis fue fijada para el efecto de determinar si resulta procedente o no declarar la nulidad absoluta de la lista de sucesores de veintitrés de noviembre de dos mil diez, que supuestamente suscribió el extinto *****; que como consecuencia de la prestación anterior, se decreta la cancelación del registro que obra en los archivos del Registro Agrario Nacional, con relación a la lista de sucesores de veintitrés de noviembre de dos mil diez, que se dice suscribió el de cujus antes citado, supuesto respecto del cual, conforme a la tesis de jurisprudencia 24/2000, resulta procedente el recurso de revisión, al actualizarse la tercera de las hipótesis prescritas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

La tesis de jurisprudencia de mérito es la siguiente:

"DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término "resolución" a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un

derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada”¹.

Por lo que de conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que en la especie se configuran los elementos para la procedencia material del medio de impugnación que se analiza. En este orden de ideas, se colige que el presente recurso de revisión deviene **procedente**, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario *****, correspondió a la tercera de las hipótesis prescritas en el artículo 198 de la Ley Agraria, al haber versado sobre una nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

TERCERO. Los agravios aducidos por *****, en su escrito de quince de julio de dos mil quince, son del tenor literal siguiente:

"...FUENTE DEL AGRAVIO

Lo constituye de forma íntegra la SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, en cual esa magistratura de forma equivocada, contraria a derecho e incongruente, en su parte medular determinó lo siguiente:

¹ Tesis 2a./J. 24/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, Marzo de 2000, p. 220, Registro: 192280.

"Texcoco, estado de México, a los treinta días del mes de junio de dos mil quince.

*V I S T O S los autos del expediente ***** , a efecto de dictar sentencia definitiva; y*

R E S U L T A N D O : ... [...] ...

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

*PRIMERO. La parte actora ***** no demostró los elementos constitutivos de sus pretensiones, por lo que no procede declarar la nulidad que ejercito respecto de la Lista de Sucesión formulada por el extinto ejidatario ***** , respecto de los derechos que le fueron reconocidos en el ejido ***** , ***** , Estado de México, a favor de ***** ,*

SEGUNDO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes, y una vez que cause estado, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; hecho que sea, sin acuerdo previo, hágase la devolución de los documentos que en original y copia certificada haya exhibido la parte interesada como medios de prueba, previa constancia que de los mismos quede en autos, y toma de razón de recibido. CUMPLASE."

En esa guisa, con fundamento en los artículos 199 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, se procede a plasmar los diversos agravios que me causan la determinación que por esta vía se combate:

PRIMER AGRAVIO:

*El hecho que constituye mi primer agravio, es el resolutivo primero de la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil quince, en la cual se determina: "PRIMERO. La parte actora ***** no demostró los elementos constitutivos de sus pretensiones, por lo que no procede declarar la nulidad que ejercito respecto de la lista de sucesión formulada por el extinto ejidatario ***** , respecto de los derechos que le fueron reconocidos en el ejido ***** , ***** , Estado de México, a favor de JUAN SOTO HERNANDEZ."*

Las disposiciones violadas son los artículos 189 de la Ley Agraria y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que en su parte medular y para el caso en particular, establecen lo siguiente:

"Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

El agravio que me cause el resolutivo de mérito y que por esta vía se impugna, es grave e irreparable, toda vez que la misma no se encuentra ajustada a la ley y es contraria a derecho; además de que tal resolución es evidentemente **OBSCURA, INCONGRUENTE y CONTRADICTORIA con las constancias y pruebas deducidas durante el juicio, así como por no haber entrado al estudio de fondo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por la suscrita.**

En efecto, con la forma equívoca de resolver el A quo, me provoca un perjuicio irreparable en mis derechos sucesorios de mi extinto esposo ***; por lo que se violenta y transgrede en mi perjuicio, los preceptos legales invocados, pues en tales preceptos determinan claramente que las resoluciones o determinaciones de la autoridad deberá estar fundado y motivado, que en el caso concreto no se actualiza, ya que en ninguna de las partes del cuerpo de la citada resolución establece plenamente la motivación que arribe a la conclusión de que la suscrita no demostró los elementos constitutivos de las pretensiones, pues en ninguna de sus partes establece cuáles son esos elementos que se debieron acreditar para que procediera mi acción, situación que me deja en estado de indefensión; además que ese Tribunal solamente se limita a establecer una relación de las pruebas que fueron ofrecida y desahogadas en juicio.**

Lo anterior, en virtud de que cualquier acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad del sujeto con todas potestades naturales inherentes, si no su personalidad jurídica propiamente dicha. En efecto, el concepto de "persona" desde el punto de vista jurídico, se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consiste en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica así expresa, como supuesto, la misma individualidad. En consecuencia, no todo individuo es una persona desde el punto de vista del derecho, puesto que, para adquirir esta calidad, se requiere que jurídicamente se le repute dotado de la citada capacidad.

Pues la Constitución Federal y las leyes en materia agraria también establecen otros de los requisitos

fundamentales, que los actos de autoridad siempre deberán ser FUNDADOS y MOTIVADOS, donde la fundamentación es la fijación del precepto legal en que se basa para realizar dicho acto, de acuerdo con el espíritu del legislador, consiste en que los actos que originen las molestias del que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Es, más conforme también lo ha establecido nuestro máximo Tribunal, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no deben derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues sí así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal. La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1.- En que el Órgano del Estado del que tal acto provenga, este invertido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica, es decir en la Ley o Reglamento para emitirlo;**
- 2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma;**
- 3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;**
- 4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.**

Por su parte, la motivación de la causa legal de procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respectos de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondientes establecido por la ley.

Es decir, toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al

governado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en esta, pues bien si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si este no encaja dentro de aquel, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque este legalmente fundado.

Ahora bien, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancia y modalidades objetiva de dicho caso para que este se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de estos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

En conclusión, la fundamentación y motivación son condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que aquel no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de la Ley Suprema, es decir, que no bastaba que haya una ley que autorice la orden o ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso inaplazablemente que el caso concreto hacía el cual estos vayan a sufrir sus efectos este comprendidos dentro de las disposiciones relativas a la norma invocadas por la autoridad. Por consiguiente, razonando al contrario sensu, se configurara la contravención al artículo 16 constitucional a través de dicha garantía, cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley (falta de fundamentación) o en el caso de que, existiendo esta, la situación concreta respecto a la que se realice dicho acto de autoridad, no este comprendida dentro de la disposición general invocada.

Las anteriores manifestaciones tienen estrecha relación con la jurisprudencia establecida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal ha definido los conceptos de Fundamentación y Motivación de los actos de la autoridad de la siguiente manera:

Novena Época

Registro

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.4°.A.J/43

Página: 1531.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN". (Se transcribe).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Basado en lo anterior, nos lleva a la conclusión que en el caso en particular, son procedentes las prestaciones que se demandan, consistente en la Nulidad absoluta de la lista de sucesores de fecha 23 de noviembre de 2010, supuestamente suscrita por el extinto Señor *** y la cancelación del Registro que obra en los Archivos del Registro Agrario Nacional, del mismo; pues de autos en ninguna parte se desprende que la C. Lic. Clara González Serrano, registradora integral adscrita a esta Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, haya acreditado con (Registradora) para haber realizado dicho acto jurídico, es decir, no existe documento alguno que la acredite su calidad de funcionaria en que el Delegado de la Dependencia (R.A.N.) en el Estado de México, la HABILITO para realizar las funciones de Registradora y de fedataria en la misma, mucho menos acredita haber cumplido con los requisitos que la ley exige para ocupar esa función, por lo tanto, dicha persona carece de CAPACIDAD LEGAL, para desempeñar dicha función. Además de haber acreditado que legalmente el encargado de Despacho tenía la capacidad de delegar esa función.**

En ese mismo sentido, el acto que se combate es nulo de pleno derecho, en virtud de que el mismo no se encuentra FUNDADO Y MOTIVADO, es decir, los funcionarios del Registro Agrario Nacional, LICENCIADO ALFONSO ANGUIANO RAMIREZ, como ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO y la LICENCIADA CLARA GONZÁLEZ SERRANO, como REGISTRADORA INTEGRAL ADSCRITA A LA DELEGACION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, establecen los fundamentos y argumentos para haber REALIZADO LA LISTA DE SUCESORES, cuando es bien sabido en derecho que es una FACULTAD EXCLUSIVA DE EJIDATARIO, y de ninguna otra persona o funcionario.

En efecto, como ya se estableció en el líneas anteriores, el Artículo 17 de la Ley Agraria, es claro al determinar que SOLAMENTE el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento; dicha lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional. Es decir, al ser una manifestación de

voluntad de forma personalísima, solamente el ejidatario y nadie más puede FORMULAR LA LISTA DE SUCESIÓN, así lo ordena la ley.

Además, de que la ley solamente faculta a la dependencia del Registro Agrario Nacional y sus funcionarios a inscribir los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal; por su parte las Delegaciones de esa Dependencia tendrán las siguientes atribuciones de calificar e inscribir la transmisión de derechos ejidales o comunales por sucesión y llevar el inventario de las listas de sucesión.

Por su parte los titulares de las Delegaciones tendrán la atribución de Ejercer en el ámbito de su competencia la fe pública registral, a través de los registradores y vigilar que la calificación e inscripción de los actos y documentos objeto de registro, se realice conforme a la normatividad autorizada; y a su vez, los Registradores como depositarios de la fe pública registral, tendrán las atribuciones UNICAMENTE de Dar fe de la lista de sucesión formulada por los sujetos de derechos agrarios y proceder a su depósito.

Sin embargo, y contrario a las disposiciones legales, la LICENCIADA CLARA GONZÁLEZ SERRANO, supuesta REGISTRADORA INTEGRAL ADSCRITA A LA DELEGACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, REALIZA LA LISTA DE SUCEORES, del señor **. Lo anterior, es así, pues de la contestación de la Demanda (foja 114) por el codemandado LICENCIADO ALFONSO ANGUIANO RAMIREZ, como ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de fecha 13 de septiembre de 2011 y presentado en este Honorable Tribunal el 22 de del mismo mes y año, en su parte medular y en lo conducente manifestó: "...Por lo que hace al llenado del formato pre impreso, como se ha expuesto en el párrafo anterior, es personalmente la C. Registradora, quien llena de manera personal y directa los formatos, tomándose en el caso su manifestación, que como se ha expuesto es de manera personalista, es decir, no invierte ningún tercero, pues esta designación a cuidado escrupulosamente que solo pase a realizar la designación a cuidado escrupulosamente que solo pase a realizar la designación de sucesores ante la C. Registradora la persona interesada, es decir, en este caso C. *****, no interviniendo en el acto de designación persona ajena, ya que si bien, es cierto la mayoría de los titulares de derechos agrarios, se hacen acompañar de diversos familiares, conocidos u otras personas, solo acceden a realizar la designación sucesoria ante la C. Registradora, los titulares de derechos agrarios, esperando fuera del módulo instituido para tal efecto los acompañantes, no***

existiendo relación alguna con los acompañantes...[...]. Por cuanto hace a los hechos expuesto en tercer lugar, Órgano Registral tiene a bien manifestar, que en el formato pre impreso, se establece, precisamente en su parte final la asistencia de dos testigos, las cuales manifestó a su Señoría, bajo protesta de decir la verdad, no se utiliza...".

*Lo anterior se robustece, con la Prueba Confesional a cargo de la C. Lic. Clara González Serrano, registradora integral adscrita a esta Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, quien rinde mediante oficio de fecha 3 de octubre de 2012 (foja 354), quien en su parte medular confirma, lo siguiente: "...5.- QUE PARA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2010, USTED SE DESEMPEÑABA COMO REGISTRADORA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, DELEGACIÓN ESTADO DE MEXICO, REPUESTA: Si es cierto; 7.- QUE EL LLENADO EN MANUSCRITO DEL DEPOSITO DE LISTA DE SUCESIÓN DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2010, SE EFECTUO EN SU PRESENCIA RESPUESTA: Yo lo llene; 8.- QUE USTED PRESENCIO QUE EL LLENADO EN MANUSCRITO DEL DEPOSITO DE LISTA DE SUCESIÓN DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2010, FUE EFECTUADO POR PERSONA DIVERSA AL EJIDATARIO *****. RESPUESTA: Falso, es la función que en ese momento realizaba como parte de mi trabajo. 9.- QUE USTED PERMITIO QUE EL LLENADO EN MANUSCRITO DEL DEPOSITO DE LISTA DE SUCESIÓN DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2010, SE EFECTUARA EN PRESENCIA DE LA C. *****. RESPUESTA: Cuando los sujetos agrarios realizaban su lista de sucesión ante la suscrita, solo podía ingresar al cubículo los interesados, no así terceras personas. Siendo falso que la suscrita hubiera permitido el llenado de documentación oficial a personas ajenas a la institución. 10.- QUE DURANTE EL LLENADO EN MANUSCRITO DEL DEPOSITO DE LISTA DE SUCESIÓN DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2010, USTED OMITIO LOS NOMBRES Y FIRMAS DE TESTIGOS RESPUESTA: Si, porque el formato es pre impreso y señala espacios para dos testigos, sin embargo, no se requisita el formato en esos espacios, y eso se realiza hasta la fecha en todas las listas de sucesión. 11.- QUE EN SU CALIDAD DE REGISTRADORA, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2010, SABIA DEL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE DESIGNACIÓN DE SUCESORES DE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS. RESPUESTA: Si y siempre se ha aplicado. 14.- SABIA USTED QUE QUIEN DEBERÍA DE LLENAR DE SU PUÑO Y LETRA EL DEPOSITO DE LA LISTA DE SUCESIÓN LO DEBERÍA SER EL EJIDATARIO, ELLO EN SU CALIDAD DE PERITO EN DERECHO. RESPUESTA: Falso, es una función encomendada al registrador, y además de que no toda la clase campesina, sabe leer y escribir. 19.- SABE USTED QUE LA MISMA PERSONA QUE LLENO DE PUÑO Y LETRA EL FORMATO PREIMPRESO*

DEL DEPOSITO DE LISTA DE SUCESIÓN DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2010, FOJAS 126, ES LA MISMA PERSONA QUE LLENO LOS FORMATOS DE CONSTANCIA DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO Y SOLICITUD DE APERTURA DE LISTA DE SUCESIÓN, A FOJAS 131 Y 132, RESPECTIVAMENTE. RESPUESTA: Teniendo a la vista la lista de sucesión de *** y la correspondiente apertura del sobre, observo, que si se trata de la misma letra, y es de referir, que la suscrita, realice ambos trámites, sin embargo, desconozco a que documentos se refieren las fojas 126, 131 y 132, que refiere la presente posición, pues no las tengo a la vista y no sé de donde se desprende...".**

Por lo anterior, queda plenamente acreditado que con el actuar de los funcionarios del Registro Agrario Nacional, contravienen disposiciones de carácter legales, pues en ninguna parte los faculta para realizar la lista de sucesores, por lo que, su actuar carece de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN de su actuar, pues como ya se dijo, es una facultad exclusiva del ejidatario de realizar la lista de sucesores, y la dependencia del Registro Agrario Nacional, únicamente se debe limitar a dar fe del documento, así como se registró, pero nunca SU REALIZACIÓN.

Por lo anterior; es procedente la acción que se ejercita, y las prestaciones consistentes en "a).- La Nulidad absoluta de la lista de sucesores de fecha 23 de noviembre de 2010, supuestamente suscrita por el extinto señor ***; y b).- La cancelación del Registro que obra en los Archivos del Registro Agrario Nacional, relacionado con la lista de sucesores de fecha 23 de noviembre de 2010, supuestamente suscrita por el extinto señor *****,"; por lo que, EN ESTRICTO DERECHO DEBERA DECLARARSE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA LISTA DE SUCESORES DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2010, SUPUESTAMENTE SUSCRITA POR EL EXTINTO SEÑOR ***** , por estar fundado y motivado en la ley, y por ser justo conforme a los principios jurídicos en materia agraria.**

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 204, visible en la página ciento sesenta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo VI, Materia Común, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (Se transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO:

El hecho que constituye mi primer agrario, es el considerando V (VALORACIÓN DE PRUEBAS) o de la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil quince, en la cual se determina: ".La Testimonial, a cargo de DELFINO VENEGAS PÉREZ ZEFERINO GARCÍA TORRES y GENARO VENEGAS DONZÁLEZ, integrantes

del comisariado ejidal del poblado ***

 Estado de México, a la cual no se otorga valor probatorio alguno, en virtud de que fueron discrepantes en las respuestas que otorgaron ya que ninguno coincide en la ubicación del inmueble en controversia, así como tampoco son uniformes quien es la persona que actualmente detenta la superficie en conflicto.”**

Las disposiciones legales violadas son los artículos 189 de la Ley Agraria y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que en su parte medular y para el caso en particular, establecen lo siguiente:

“Artículo 189”. (Se transcribe).

Es evidentemente que tal forma de resolver es INCOGRUENTE y CONTRADICTORIA, con las constancias que corren agregadas a las actuaciones del expediente y en particular del cuerpo de la citada sentencia, pues contrario a lo determinado, de las declaraciones de dichos testigos es aprecia que ambos testigos fueron uniformes y congruentes en sus manifestaciones a establecer en lo general y esencial sobre las particularidades del asunto que se litiga. Además de que dichas testimoniales se encuentran relacionadas con el un cumulo de pruebas, las cuales concatenadas una con otras y valoradas en su conjunto, se acredita la acción que por esta vía se ejercita.

Además, el Tribunal resolutor, también de forma equivocada e incongruente, estableció:

“Por otra parte, debido a que los expertos de la actora y de la demandada al emitir sus dictámenes fueron coincidentes en señalar substancialmente que no les era posible determinar si existía o no una correspondencia de identificación entre la impresión dactilar cuestionada y la impresión dactilar base de cotejo, este Tribunal evidencio la falta del desahogo del peritaje en dactiloscopia, por lo que una vez desahogado el requerimiento que se le formulo para que presentaran otros documentos para cotejar, rindieron sus respectivos dictámenes los cuales al ser discordantes dieron lugar a que este órgano jurisdiccional solicitara de nueva cuenta a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que nombra un perito en materia de Dactiloscopia.

Atento a lo anterior, se designó ***
 quien en su dictamen señalo: se demostró que el dactilograma impreso en un formato reimpresso con llenado manuscrito, consistente en un Deposito de la Lista de Sucesión de 23 de noviembre de 2010, expedida por el Registro Agrario Nacional a nombre de *****
 impresión dactilar atribuida a *****
 si**

*corresponde, en puntos característicos y tipo fundamental que lo identifican e individualizan con el dactilograma impreso en el reverso de un credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral a favor de ***** con número de folio *****.* (foja 494 a 504)”.

Sin embargo, tal forma de razonar, es por demás incongruente y contradictoria a las constancias que corren agregadas al expediente, pues de las mismas se desprende que efectivamente el perito nombrado protesto el cargo en ese Tribunal, sin embargo EN NINGUNA PARTE SE DESPRENDE QUE DICHO PERITO HAYA ACUDIDO AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO, PARA HABER TOMADO LA "HUELLA INDUBITABLE QUE SE ENCUENTRA PLASMADO EN LA MULTICITADA LISTA DE SUCESESORES, COMO TAMPOCO SE DEMUESTRA COMO SE ALLEGO DE EL ORIGINAL DE DICHA LISTA PARA HABER TOMADO LA MUESTRA DACTILAR, con lo que se acredita que no se colman las formalidades que la ley establece para ese tipo de acto procesal, POR LO QUE CARECE DE VALOR ALGUNO al no haber sido llevada a cabo conforme a la ley.

De lo anterior, y en ese mismo sentido, hago referencia y sirven de apoyo los criterios jurisprudenciales, que ha sostenido nuestro máximo Tribunal, mismo que tiene estrecha relación con lo antes expresado en lo que nos concierne:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Diciembre de 1992

Página: 284.

"CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS, PRINCIPIO DE."
(Se transcribe).

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Abril de 1993

Página: 314.

"SENTENCIA, LA FALTA DE CONGRUENCIA EN ELLA, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS." (Se transcribe).

Octava Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Septiembre de 1992.

Página: 375.

"SENTENCIAS. PRINCIPIO DE CONGRUENTE DE LAS."
(Se transcribe).

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 473.

"SENTENCIA. CUANDO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA." (Se transcribe).

"PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS." (Se transcribe).

"PRUEBAS, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS." (Se transcribe).

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: XIV Noviembre

Página: 350

"PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN.

TERCER AGRAVIO:

Lo constituye EL ANALISIS DE FONDO DEL ASUNTO, al establecer:

"..Sobre el particular, es de señalar que respecto a lo señalado en el inciso a) le asiste parcialmente la razón a la parte actora, pues conforme a los diversos medios probatorios que se desahogaron en la presente instancia, se arribó al conocimiento de que efectivamente, la letra manuscrita plasmada en la Lista de Sucesión, que por esta vía se controvierte, no deviene del puño y letra del extinto ejidatario *** , pues la Registradora Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, al dar respuesta a las posiciones número 7, 8 y 19 del pliego que ofreció ***** , confeso que fue ella quien de acuerdo a sus atribuciones, lleno el citado documento, para lo cual considero los datos que le proporciono el propio finado ***** ; precisando además, que en dicha diligencia, no se permitió la presencia de terceras persona, por lo que únicamente estuvo el titular de los derechos agrarios ***** y la citada funcionaria pública.**

En efecto, de la con la Prueba Confesional a cargo de la C. Lic. Clara González Serrano, registradora integral adscrita a esta Delegación Estatal del Registro

*Agrario Nacional, quien rinde mediante oficio de fecha 3 de octubre de 2012 (foja 354), quien en su parte medular confirma, lo siguiente: "...5.- QUE PARA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2010 USTED SE DESEMPEÑABA COMO REGISTRADORA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, DELEGACIÓN ESTADO DE MEXICO. RESPUESTA: Si es cierto; 7.- QUE EL LLENADO EN MANUSCRITO DEL DEPOSITO DE LISTA DE SUCESIÓN DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2010, SE EFECTUO EN SU PRESENCIA. RESPUESTA: Yo lo llene; 8.- QUE USTED PRESENCIO QUE EL LLENADO EN MANUSCRITO DEL DEPOSITO DE LISTA DE SUCESION DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2010, FUE EFECTUADO POR PERSONA DIVERSA AL EJIDATARIO *****. RESPUESTA: Falso, es la función que en ese momento realizaba como parte de mi trabajo.- 9.- QUE USTED PERMITIO QUE EL LLENADO EN MANUSCRITO DEL DEPOSITO DE LISTA DE SUCESIÓN DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2010, SE EFECTUARA EN PRESENCIA DE LA C. *****. RESPUESTA: Cuando los sujetos agrarios realizaban su lista de sucesión ante la suscrita, solo podía ingresar al cubículo los interesados, no así terceras personas. Siendo falso que la suscrita hubiera permitido del llenado de documentación oficial a personas ajenas a la institución. 10.- QUE DURANTE EL LLENADO EN MANUSCRITO DEL DEPOSITO DE LISTA DE SUCESION DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2010, USTED OMITIO LOS NOMBRES Y FIRMAS DE TESTIGOS. RESPUESTA: Si, porque el formato es pre impreso, y señala espacios para dos testigos, sin embargo, no se requisita el formato en esos espacios, y eso se realiza hasta la fecha en todas las listas de sucesión. 11.- QUE EN SU CALIDAD DE REGISTRADORA, EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2010, SABIA DEL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE DESIGNACIÓN DE SUCESORES DE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS. RESPUESTA: Si y siempre se ha aplicado. 14.- SABIA USTED QUE QUIEN DEBERIA DE LLENAR DE SU PUÑO Y LETRA EL DEPOSITO DE LISTA DE SUCESION LO DEBERIA SER EL EJIDATARIO, ELLO EN SU CALIDAD DE PERITO EN DERECHO. RESPUESTA: Falso, es una función encomendada al registrador, y además de que no toda la clase campesina, sabe leer y escribir. 19.- SABE USTED QUE LA MISMA PERSONA QUE LENO DE PUÑO Y LETRA EL FORMATO PREIMPRESO DEL FORMATO DE LISTA DE SUCESIÓN DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2010, FOJAS 126, ES LA MISMA PERSONA QUE LLENO LOS FORMATOS DE CONSTANCIA DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO Y SOLICITUD DE APERTURA DE LISTA DE SUCESIÓN, A FOJAS 131 Y 132, RESPECTIVAMENTE. RESPUESTA: Teniendo a la vista la lista de sucesión de ***** y la correspondiente apertura del sobre, observo, que si se trata de la misma letra, y es de referir, que la suscrita, realice ambos tramites, sin embargo, desconozco a que documentos se refieren las fojas 126, 131 y 132, que*

refiere la presente posición, pues no las tengo a la vista y no sé de donde se desprende...".

Lo anterior se contraviene con lo que se resuelve, pues una de las características de fundamentales de la manifestación al suceder los derechos agrarios en que la voluntad es de forma personalísima, y en el caso concreto esta fue realizado por diversa persona, que a pesar de la fe pública que dice tener, puedo haber manipulada dicha manifestación; pues el artículo 17 y 148 de la Ley Agraria, literalmente establece:

"Artículo 17" (Se transcribe).

"Artículo 148" (Se transcribe).

Por último, en los artículos 14 fracción V, 22 fracción III inciso i) y fracción VIII, 24 fracción II, 33 y 34 fracción VI, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, ordena:

"Artículo 14" (Se transcribe).

"Artículo 22" (Se transcribe).

"Artículo 24" (Se transcribe).

"Artículo 33" (Se transcribe).

"Artículo 34" (Se transcribe).

En esa guisa, la Constitución Federal y las leyes en la materia, exigen que cualquier acto de autoridad debe ser realizada por la que sea competente, es decir, como presupuesto legal de los actos jurídicos, antes de realizar la misma, la citada autoridad deberá de analizarse asimismo, si es competente para emitir o realizar el citado acto jurídico y con posterioridad cumplir con las formalidades legales que se exigen para su realización, es decir, debidamente "fundado y motivado" entre otros, de lo contrario dicho acto de autoridad "será nulo de pleno derecho"; además, es bien sabido en derecho que los subsecuentes actos que deriven de un acto de autoridad que es declarado nulo o está afectado de nulidad, serán afectados de dicha nulidad los subsecuentes.

En efecto, si partimos de que la competencia es la facultad que la ley le otorga al servidor público para poder ejercer sus funciones específicas encomendadas por el Estado, de lo contrario, si la ley no lo faculta no es competente para realizarlas, mucho menos para delegar esas funciones.

Tal es el caso, que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídicos y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la

validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; de lo contrario, se estaría violando la garantía constitucional que protege al gobernado.

Lo anterior, se robustece con el criterio Jurisprudencial que ha emitido el Máximo Tribunal Jurisdiccional en nuestro país, bajo el siguiente rubro:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE" (Se transcribe).

*Además, como ya se plasmó, si el acto de autoridad está afectado de nulidad por haber sido emitido por una autoridad que no es competente, por lo que se presume está viciado y resulta inconstitucional, en consecuencia todos los actos derivados de él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal. Lo anterior, se ilustra con la Jurisprudencia bajo el número *****, que a la letra ordena:*

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE" (Se transcribe).

Los agravios antes citados sin de manera enunciativa y no limitativa, pues como se demuestra existen una multitud de agravios que me afectan, tales como mis diversas pruebas que no me fueron admitidas, las que me fueron admitidas pero no valoradas, actor procesales contraria a la ley en la materia, por lo que, solicito a este Tribunal Colegiado de Alzada se aplique a mi favor LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS DEMAS AGRAVIOS RESTANTES, pues con ello, se cumplirá con los principios de la apariencia del buen derecho y la ponderación de normas, pues los mismos determinan que debe prevalecer los derechos de los integrantes de una comunidad agraria, que día a día laboran el campo y se llevan un pedazo de pan a la boca de manera digna, a la ambición perversa y desenfrenada de unos cuantos al allegarse de bienes y riquezas, que sin esfuerzo ni derecho, y más aun dejando en total marginación a los despojados de esos derechos...".

CUARTO. En su primer agravio, la recurrente aduce que la sentencia combatida es oscura, incongruente y contradictoria con las constancias y pruebas deducidas durante el juicio, destacando que el tribunal del conocimiento no entró al estudio de fondo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por la actora en el principal, aquí revisionista.

Que en ninguna parte de la sentencia se establece plenamente la motivación con base en la cual el A quo arribó a la conclusión de que la actora no demostró los elementos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que no señaló en qué consistían esos elementos que se debieron acreditar para que procediera la acción reclamada, situación que la revisionista estima, la deja en estado de indefensión, además de que el tribunal del conocimiento solamente se limita a establecer una relación de las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas en juicio.

Que en el caso en particular, son procedentes las prestaciones que se demandan, consistentes en la nulidad absoluta de la lista de sucesores de veintitrés de noviembre de dos mil diez, supuestamente suscrita por el extinto señor ***** , y la cancelación del registro que obra en los archivos del Registro Agrario Nacional, pues de autos no se desprende que la Licenciada Clara González Serrano, Registradora Integral adscrita a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, haya acreditado con documento idóneo su capacidad como funcionaria (Registradora) para haber realizado dicho acto jurídico, es decir, no existe documento alguno que acredite su calidad de funcionaria de dicha dependencia, menos el documento que acredite la fecha en que el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, la habilitó para realizar las funciones de Registradora y de fedataria en la misma, mucho menos acredita

haber cumplido con los requisitos que la ley exige para ocupar esa función, por lo que dicha persona carece de capacidad legal para desempeñar dicha función.

Luego, que el acto que se combate es nulo de pleno derecho, en virtud de que el mismo no se encuentra fundado ni motivado, es decir, los funcionarios del Registro Agrario Nacional, Licenciado Alfonso Anguiano Ramírez, como Encargado del Despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y la Licenciada Clara González Serrano, como Registradora Integral Adscrita a la Delegación del Registro Agrario Nacional, establecen los fundamentos y argumentos para haber realizado la lista de sucesores, cuando es bien sabido que es una facultad exclusiva del ejidatario, y de ninguna otra persona o funcionario.

Que en este sentido, el artículo 17 de la Ley Agraria, es claro al determinar que solamente el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento; dicha lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional. Esto es, al ser una manifestación de voluntad personalísima, solamente el ejidatario y nadie más puede formular la lista de sucesión.

Además, que la ley solamente faculta al Registro Agrario Nacional y a sus funcionarios, a inscribir los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal; por su parte, que las Delegaciones de esa dependencia, tendrán las atribuciones de calificar e inscribir la

transmisión de derechos ejidales o comunales por sucesión y llevar el inventario de las listas de sucesión.

Que por su parte, los titulares de las Delegaciones tendrán la atribución de ejercer en el ámbito de su competencia, la fe pública registral, a través de los registradores y vigilar que la calificación e inscripción de los actos y documentos objeto de registro, se realice conforme a la normativa autorizada; y a su vez, los Registradores como depositarios de la fe pública registral, tendrán las atribuciones únicamente de dar fe de la lista de sucesión formulada por los sujetos de derechos agrarios y proceder a su depósito.

Que contrario a las disposiciones legales, la Licenciada Clara González Serrano, supuesta Registradora Integral Adscrita a la Delegación del Registro Agrario Nacional, realizó la lista de sucesores del señor ***** , lo que así quedó acreditado a partir de la contestación de la demanda realizada por el Licenciado Alfonso Anguiano Ramírez, como Encargado del Despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, quien en la parte conducente manifestó al decir de la revisionista: ***"...Por lo que hace al llenado del formato pre impreso, como se ha expuesto en el párrafo anterior, es personalmente la C. Registradora, quien llena de manera personal y directa los formatos, tomándose en el acto su manifestación, que como se ha expuesto es de manera personalista (sic), es decir, no invierte (sic) ningún tercero, pues esta Delegación a cuidado (sic) escrupulosamente que solo pase a realizar la designación de sucesores ante la C. Registradora la persona interesada, es decir, en este caso C. ***** , no interviniendo en el acto de designación persona ajena, ya que si bien, es cierto la mayoría de los titulares de derechos agrarios, se hacen acompañar de diversos familiares, conocidos u otras***

personas, solo acceden a realizar la designación sucesoria ante la C. Registradora, los titulares de derechos agrarios, esperando fuera del módulo instituido para tal efecto los acompañantes, no existiendo relación alguna con los acompañantes...[...]. Por cuanto hace a los hechos expuestos en tercer lugar, Órgano Registral tiene a bien manifestar, que en el formato pre impreso, se establece, se establece (sic) precisamente en su parte final la asistencia de dos testigos, los cuales manifiesto a su Señoría, bajo protesta de decir verdad, no se utiliza...”.

Afirma la revisionista que lo anterior quedó robustecido con la prueba confesional a cargo de la Licenciada Clara González Serrano, Registradora Integral adscrita a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, que igualmente obra en autos.

Relacionado con este primer agravio, en su tercer concepto de agravio, la revisionista aduce que una de las características fundamentales de la manifestación al suceder los derechos agrarios, es que la manifestación de la voluntad es personalísima, situación que no se respetó en la especie, en tanto que la lista de sucesión fue elaborada por persona diversa, que a pesar de la fe pública “que dice tener”, pudo haber sido manipulada dicha manifestación.

A manera de segundo agravio, la revisionista se duele de la valoración que el tribunal del conocimiento hizo de la prueba testimonial, misma que califica de incongruente y contradictoria, pues advierte que contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, de las declaraciones de los testigos se aprecia que los mismos fueron uniformes y congruentes en sus manifestaciones en lo general y en lo esencial sobre las particularidades del asunto que se litiga. Además de que la revisionista refiere que dichas testimoniales se encuentran relacionadas con el cúmulo de pruebas

que concatenadas unas con otras y valoradas en su conjunto, se acredita la acción ejercitada por la actora.

Luego, relacionado con la valoración del dictamen pericial rendido por el experto tercero en discordia, la recurrente aduce que en ninguna parte del expediente se desprende que dicho perito haya acudido al Registro Agrario Nacional, Delegación Estado de México, para haber tomado la "huella indubitable" que se encuentra plasmada en la lista de sucesores cuestionada, como tampoco se demuestra cómo se allegó del original de dicha lista para haber tomado la muestra dactilar, con lo que se acredita que no se colman las formalidades que la ley establece para ese tipo de acto procesal, por lo que carece de valor alguno dicha prueba al no haber sido llevada a cabo conforme a la ley.

QUINTO. Analizados en su conjunto, los agravios expuestos por la revisionista ***** son **infundados** en virtud de las consideraciones siguientes:

De la sentencia impugnada por la revisionista, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el treinta de junio de dos mil quince, al resolver el juicio agrario *****, se conoce que el A quo llegó a la convicción de que la actora ***** no acreditó los elementos de la acción de nulidad que solicitó respecto de la lista de sucesores de veintitrés de noviembre de dos mil diez, suscrita por *****, advirtiendo que en el caso concreto los motivos por los cuales la parte actora pretende que se declare nula dicha lista de sucesión, no fueron suficientes e idóneos para determinarla.

En relación con lo anterior, el tribunal del conocimiento destacó en un primer punto, que le asistía parcialmente la razón a la revisionista, en el sentido de que la letra manuscrita plasmada en la

lista de sucesión controvertida, no deviene del puño y letra del extinto ejidatario ***** , pues la Registradora Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, al dar respuesta a las posiciones números 7, 8 y 19 del pliego que ofreció ***** , confesó que fue ella quien de acuerdo a sus atribuciones, llenó el citado documento, para lo cual consideró los datos que le proporcionó el propio finado ***** , precisando además que en dicha diligencia, no se permitió la presencia de terceras personas, por lo que únicamente estuvo el titular de los derechos agrarios ***** y la citada funcionaria pública.

En segundo lugar, el A quo refirió que en cuanto a lo señalado por la parte actora en el sentido de que la firma que obra en la lista de sucesión impugnada no corresponde al puño y letra de ***** , dicha afirmación resultaba infundada, pues conforme a lo vertido por el perito de la parte demandada en materia de grafoscopía, se llegó al conocimiento de que sí devino del punto y letra del de cujus ***** .

Que lo manifestado por dicho perito había causado convicción al A quo, en tanto que fue exhaustivo en su dictamen, por lo que su conclusión resultó veraz y contundente, aunado a que así lo conformaron los peritos tercero en discordia en materia de grafoscopía y dactiloscopia.

Luego, en relación con lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que debía declararse nula la lista de sucesión formulada por ***** , en virtud de que la persona que designó no tenía parentesco alguno con el finado y que además, dicho documento no se encuentra firmado por testigos, el Magistrado del conocimiento calificó lo anterior de infundado.

Lo anterior, porque en términos del artículo 17 de la Ley Agraria, el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos, para lo cual sólo le bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, pudiendo designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes, o a cualquier otra persona, lista de sucesión que deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público.

Que resulta evidente que dicho acto no está condicionado para su eficacia en que la persona designada como sucesor deba tener parentesco con el ejidatario, o bien que dicha voluntad debe ser expresada ante testigos, sino que sólo se circunscribe para su validez, en que dicho acto debe constar en un documento llamado "lista de sucesión", la cual deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional, o formalizada ante fedatario público.

En estas condiciones, que aún y cuando en la especie resultó fundado el primero de los argumentos formulado por la parte actora, en el sentido de que la lista de sucesión impugnada, no fue llenada por puño y letra del extinto ejidatario ***** , ello no era motivo suficiente para que se determinara su nulidad, pues de la valoración "adminiculada de todos y cada uno de los medios probatorios que obran en autos", quedó plenamente acreditado que en el documento en estudio sí se encuentra plasmada la voluntad del de cujus, la cual consistió en transmitir su derechos ejidales a la demandada ***** .

Con base en dichas consideraciones, el tribunal del conocimiento concluyó que en el caso concreto, no procedía declarar la nulidad de la lista de sucesión formulada por el extinto ejidatario

***** , respecto de los derechos que le fueron reconocidos en el Ejido "*****", ***** , Estado de *****.

De todo lo anterior se advierte que el Magistrado del conocimiento analizó la procedencia de la acción reclamada a partir de los tres puntos controvertidos por la actora, aquí revisionista, ***** , siendo éstos:

a) Que la letra conforme a la cual se llenó la lista de sucesión del veintitrés de noviembre de dos mil diez, no corresponde a la del ejidatario de cujus ***** , así como tampoco lo es la firma y la huella que aparece estampada en dicho formato;

b) Que contrario a lo afirmado en la citada lista de sucesión, ***** no tiene el parentesco de sobrina con el finado ***** , y

c) Que la lista de sucesión no fue firmada por testigos.

Determinando que el primero de ellos resultaba parcialmente fundado, en tanto que la lista de sucesión controvertida no fue llenada de puño y letra del ejidatario de cujus ***** , sino que en su lugar fue llenada por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, argumento que este Tribunal Superior Agrario estima, no causa perjuicio a la revisionista, en tanto que de una interpretación armónica de los artículos 17², 148³ y 150⁴ de la Ley Agraria, se advierte que en

² **Artículo 17.-** El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

efecto, es potestad del ejidatario formular la lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento; sin embargo, tal determinación legal no prevé que el ejidatario deba llenar de puño y letra la lista de sucesión, previendo únicamente que dicha lista de sucesión sea depositada ante el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público.

Al respecto, es oportuno mencionar que la fe pública ha sido concebida como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, lo que contribuye al orden público al otorgar certeza jurídica.

En este sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación:

"FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica⁵".

³ **Artículo 148.-** Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

⁴ **Artículo 150.-** Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él. (...)

⁵ Tesis 1a. LI/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, Junio de 2008, p. 392, Registro: 169497.

Por lo que aun cuando en la especie se acreditó que la lista de sucesión de veintitrés de noviembre de dos mil diez, fue llenada por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional y firmada por el ejidatario de cujus, lo anterior no es motivo de nulidad, dada la fe pública con la que se encuentra investido el Registro Agrario Nacional.

En concordancia con lo anterior, las periciales que fueron desahogadas en el sumario fueron concluyentes en determinar que tanto la huella digital como la firma dubitadas, fueron plasmadas por el ejidatario de cujus ***** , ante la fe pública de la Registradora Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional, con lo que se concluye la validez de dicho acto.

No es óbice a lo expresado el hecho de que la revisionista ***** controvierta en este momento que la Registradora Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional, no acredita con documento idóneo su calidad de registradora, doliéndose en el presente recurso de revisión, que la lista de sucesión de veintitrés de noviembre de dos mil diez, no fue entendida con autoridad competente para ello.

Lo anterior porque dicho punto de conflicto no fue aducido por la actora en su escrito inicial de demanda, ni a lo largo de la secuela procesal, de tal forma que en este momento dicha manifestación se traduce en una cuestión novedosa, al no haber sido motivo del disenso principal, lo que hace que este concepto de agravio deba calificarse de inoperante.

En este sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación:

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE

CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo⁶”.

A mayor abundamiento, conviene referir que no existe disposición expresa que obligue a las autoridades a acreditar con algún documento los cargos que ostentan, y sobre el particular se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis, que por analogía resultan aplicables en el presente caso:

"RECURSO DE REVISIÓN. LA AUTORIDAD NO TIENE OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO, CUANDO LO INTERPONE. De la lectura del artículo 19 de la Ley de Amparo no se desprende que las autoridades deban acreditar con algún documento los cargos que ostentan, pues únicamente establece que las responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo. Por tal motivo, tratándose de la interposición del recurso de revisión no es requisito indispensable que acrediten que se les otorgó el nombramiento del cargo que ostentan, pues lo relevante es el cargo, no quien lo ocupa, en virtud de que el juicio de amparo se promueve contra actos de autoridades y no de particulares. En esas condiciones, es suficiente que la autoridad de que se trate, al interponer el medio de defensa, invoque los preceptos que les otorgan tal atribución⁷”.

"JUICIO DE NULIDAD FISCAL. TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD DEMANDADOS EN EL. NO TIENEN QUE COMPROBAR SU NOMBRAMIENTO. Ninguna de las disposiciones del Código Fiscal federal establece el requisito de que las personas físicas que

⁶ Tesis 2a./J. 18/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, t. I, p. 750, Registro: 2005820.

⁷ Tesis I.7o.A.17 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, Mayo de 1999, p. 1064, Registro: 193929.

participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; y al hecho de que, no es posible que en una controversia ordinaria se determine que a quien se ostenta como funcionario no le asiste ese carácter, puesto que, ese tema corresponde a la llamada "incompetencia de origen" que ni siquiera en el juicio constitucional de amparo puede tocarse. Lo anterior es así porque de haberse exhibido el nombramiento de la autoridad recurrente, la actora podría argüir que no se exhibió el diverso nombramiento del funcionario que la designó; y así, sucesivamente, hasta llegar, en el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Presidente de la República, por cuanto hace al nombramiento del titular del ramo; empero, como el depositario del Poder Ejecutivo Federal no es designado por nombramiento, sino por elección, el cuestionamiento final, en éstos casos, tendría que versar sobre la validez de ese acto político⁸".

Luego, igualmente fue correcta la determinación del A quo en el sentido de que la validez de la lista de sucesión de veintitrés de noviembre de dos mil diez, no está sujeta a que la persona que sea designada como sucesora, acredite tener algún parentesco con el ejidatario de cujus, pues en efecto, el artículo 17 de la Ley Agraria refiere que en la formulación de la lista de sucesión se **"podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a una de los ascendientes o a cualquier otra persona"**, de donde se desprende el respeto irrestricto a la voluntad del testador para designar herederos.

En relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación en tesis de jurisprudencia, se ha pronunciado en este sentido:

"DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN. El artículo 17 de la Ley Agraria faculta al ejidatario para designar a quien deba

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, Febrero de 1993, p. 271, Registro: 217326.

sucedarlo en sus derechos agrarios, para lo cual puede formular una lista de sucesión donde nombre a su cónyuge, concubina o concubinario, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a cualquier otra persona. Por su parte, el artículo 18 del mismo ordenamiento indica que si el ejidatario no hace lista sucesoria o si los señalados en ella no pueden heredar, habrá una prelación para obtener sus derechos agrarios, conforme al siguiente orden: 1) Su cónyuge, 2) Su concubina o concubinario, 3) Uno de sus hijos, 4) Uno de sus ascendientes, y 5) Cualquier otra persona de las que dependan económicamente de aquél. Ahora bien, los numerales citados al prever que "cualquier otra persona" y "cualquier otra persona de las que dependan económicamente" del ejidatario pueden heredar, no imponen la condición de que éstas tengan reconocido el carácter de ejidatario o avocindado en el núcleo de población, porque el artículo 15 de la legislación citada, que establece los requisitos para adquirir la calidad de ejidatario, no lo ordena así; por el contrario, conforme a este precepto, la causa generadora de la calidad de ejidatario es precisamente la transmisión de derechos derivada de la muerte de quien en vida fue su titular, máxime que en el texto de la ley no existe ningún requisito que implique que las personas deban tener alguna calidad especial reconocida por el ejido para poder heredar⁹.

También es correcta la determinación del tribunal del conocimiento en el sentido de que dicho acto de voluntad no está condicionado para su eficacia que sea celebrado ante la presencia de testigos, sino que sólo se circunscribe para su validez en que dicho acto debe constar en un documento llamado "lista de sucesión", la cual deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional, o formalizada ante fedatario público.

Finalmente, en relación con el segundo agravio expresado por la revisionista, en el sentido de que el tribunal de primer grado le negó valor probatorio a la prueba testimonial que fue rendida en el juicio agrario que se revisa, el mismo resulta igualmente infundado, dado que la litis estuvo circunscrita a determinar si procedía o no la nulidad de la lista de sucesión de veintitrés de noviembre de dos mil diez, fundamentalmente porque dicha lista no fue llenada de puño y

⁹ Tesis 2a./J. 26/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, t. 2, p. 1125, Registro: 2000557.

letra del de cujus, porque se designó a una persona que no tenía parentesco con ***** y porque la misma no fue firmada por testigos, respecto de los cuales en nada incide el resultado que se obtenga de la prueba testimonial. En el caso en concreto, de la misma se conoce que quien ha venido trabajando la parcela que fue asignada por la lista de sucesión de veintitrés de noviembre de dos mil diez, a *****, ha sido la aquí revisionista ***** junto con su hijo, sin que tal determinación sea suficiente para declarar nula la aludida lista de sucesión, pues se insiste, en la especie se acreditó que en la misma obra la voluntad del ejidatario de cujus *****.

Por lo que respecta al concepto de agravio en el que afirma que en la especie no se acreditó que el perito tercero en discordia se haya allegado de la firma indubitable para hacer el cotejo correspondiente, y por tanto, rendir su informe, debe decirse que el mismo resulta infundado, pues tanto el dictamen rendido por el Tec. Crim. *****, perito criminalista especializado en el estudio de documentos cuestionados (grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia), como del dictamen elaborado por el C. *** *****, perito en dactiloscopia, quienes fungieron como peritos terceros en discordia, se advierte que ambos expertos tuvieron a la vista el documento dubitado, lo que así ilustraron plenamente en sus conclusiones.

En las relatadas condiciones y ante lo infundado de los agravios expuestos por la revisionista *****, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el treinta de junio de dos mil quince, al resolver el juicio agrario *****.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el contenido de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión R.R.420/2015-23, interpuesto por *****, en contra de la sentencia emitida el treinta de junio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número *****.

SEGUNDO. Al haber resultado infundados los agravios expresados por la revisionista, este Tribunal Superior Agrario **confirma** la sentencia de primer grado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-